



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00396 00

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

I. Seria del caso tomar atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Meta, mediante oficio N° 979 de 10 de noviembre de 2015; respecto de los bienes del demandado Jaime Andrés Hurtado Anzola, sino fuera porque mediante oficio N° 0456 de 23 de mayo de 2016, se informa que en el proceso en el cual se ordenó el embargo del remanente dentro del presente asunto, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el levantamiento de la medida de embargo de remanentes comunicada por aquella Judicatura.

II. Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar terminado el ejecutivo hipotecario promovido por Nelson Castro Espitia contra Jaime Andrés Hurtado Anzola, por pago total de la obligación, con ocasión a la dación en pago del inmueble con matrícula inmobiliaria 540-874 realizada por el demandado en favor del demandante mediante la Escritura Pública N° 2064 de 3 de mayo de la presente anualidad, de la Notaría Segunda de la localidad, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante, se allega Escritura Pública número 2064 de 3 de mayo de 2016 corrida en la Notaría Segunda de esta ciudad, mediante la cual se protocoliza contrato de dación en pago celebrado entre el deudor y el acreedor (folios 75-95).

Previo a resolver la mencionada solicitud, no es óbice recordar que en cuanto se refiere a la dación en pago, se ha definido por la doctrina como "*...una modalidad de pago que consiste en que el deudor o un tercero, con el consentimiento del acreedor, soluciona la obligación con una prestación distinta de la debida. La Dación en Pago es un acto jurídico de naturaleza convenciónal, pero que solo se perfecciona y produce sus efectos mediante la ejecución de la prestación sustitutiva....solo se da cuando el acreedor y el deudor (o quien paga por este) convienen, aquel en recibir lo que no está obligado, o sea, cuando ellos unánimemente en derogar el principio legal de que el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación*"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Guillermo Ospina Fernández "Régimen general de las obligaciones", Temis 1994, Bogotá, página 421.

Revisado el escrito y la documentación allegada, se observa que en efecto se trata de documentos auténticos como lo es: la Escritura Pública de dación en pago del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 540-874 garante del pago del crédito, que proviene suscrita por el demandante Nelson Castro Espitia y por el demandado Jaime Andrés Hurtado Anzola; de igual forma el memorial de solicitud de aprobación de la dación en pago está firmado por el demandante y demandado, es decir que la solicitud de aprobar la dación en pago en esta oportunidad proviene de ambas partes.

De otro lado, como el presente crédito no se constituyó para adquisición de vivienda, no obstante ser crédito hipotecario, no hay lugar a dar aplicación a lo reglado en el artículo 86 de la Ley 546 de 1999.

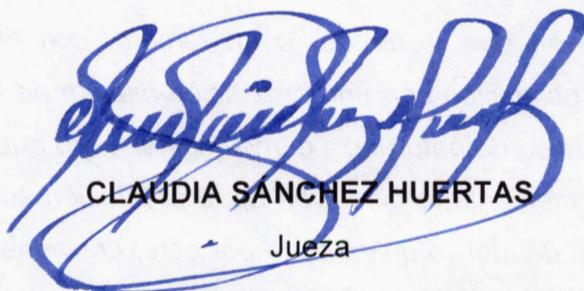
En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la DACION EN PAGO dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por Nelson Castro Espitia contra Jaime Andrés Hurtado Anzola, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 540-874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño Vichada; en caso de existir remanentes, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, y de ser procedente igualmente, se **Ordena** la inscripción de la dación en pago contenida en la Escritura Pública número 2064 de 3 de mayo de 2016 otorgada en la Notaría Segunda de esta ciudad, respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria número 540-874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño Vichada. Librense las comunicaciones a que haya lugar. **Oficiese.**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, que la parte interesada informe al despacho lo pertinente.

Notifíquese,

  
**CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS**  
Jueza



Proceso	:	Ejecutivo Hipotecario
Radicación N°	:	500013103003 2015 00396 00
Demandante	:	Nelson Castro Espitia
Demandado	:	Jaime Andres Hurtado Anzola
Decisión	:	Aprueba Dación en pago C.Q.V.